

RECOMENDACIÓN: 02/2012-R
SOBRE EL CASO
OFICIO: CEDH/PRES/090/2012
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 27 de marzo de 2012

Encargada del despacho de la Procuraduría
General de Justicia del Estado de Chiapas

Distinguida licenciada:

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1° ; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII, 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CDH/579/2010, relacionado con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio del señor , y vistos los siguientes.

I.- HECHOS.

A. El día 28 de mayo de 2010, la señora , presentó su inconformidad ante la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que refirió que a eso de las 16:30 horas día 9 de mayo de 2010, llegó a su domicilio el relevo de su esposo a preguntar por él ya que no había llegado a entregarle el taxi, por lo que le llamó a su celular, timbró y se apagó, después mandaba a buzón. Situación que le preocupó ya que su esposo siempre entrega puntualmente dicha unidad, por lo que empezó a buscarlo con familiares y al no obtener resultado alguno, el día 10 de mayo de 2010, comenzó a buscarlo en las diferentes clínicas y hospitales, así como en diversas corporaciones policíacas, asimismo denunció la desaparición de su esposo; el día martes



11 de mayo de 2010, comenzó a repartir volantes con su foto; siendo que hasta ese día recibió vía telefónica, información que su esposo posiblemente se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada. A las 14:30 horas pudo entrevistarse con él en ese lugar, donde observó que estaba encadenado de los pies y se movía con dificultad; éste le dijo que fue golpeado y torturado durante tres días para declararse culpable, que sentía muchísimo dolor en los costados y quizá tenga fracturadas las costillas, además de que siente una especie de burbujeo en el costado izquierdo arriba de su cintura y que esta defecando con sangrado. Que lo acusan del delito de secuestro; que cuando lo torturaban le vendaron los ojos.

El fiscal del ministerio publico de nombre _____, se ha negado darle acceso al abogado de su esposo, quien ya se ha acreditado como defensor, de igual manera ha tratado de obligarlo a firmar su declaración sin que este presente su abogado, lo cual no hizo.

B. Recibida la queja, se registró con el número de expediente CDH/0579/2010, la cual fue turnada a la Visitaduría General de Seguridad Pública de la entonces Comisión de los Derechos Humanos, para su tramitación, admitiéndose la instancia con fecha 31 de mayo de 2010, al advertirse presuntas violaciones a derechos humanos del señor

_____, consistentes en trato cruel y/o degradante, abuso de autoridad, irregular integración de la Averiguación Previa e Imputación Indebida de hechos, por parte del Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada, adscritos a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro y al médico legista adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

A. La queja presentada el día 28 de mayo de 2010, por la señora _____, ante la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que señaló diversos



hechos cometidos en contra del señor [redacted], por servidores públicos de la fiscalía especializada contra la delincuencia organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

B. Declaración del señor [redacted], en la extinta casa de arraigo denominada "Quinta pitiquitos", en la que describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue detenido y objeto de malos tratos por elementos de la policía especializada adscrita a la fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, que consta en acta circunstanciada del 31 de mayo del 2010.

C. Valoración médica elaborada por personal adscrito a la extinta Comisión de Derechos Humanos el 02 de junio de 2010 al señor [redacted].

D. Informe del encargado del despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enviado mediante oficio DGOPIDDH/1414/2010-J, de 22 de junio de 2010, al que adjuntó copias de la siguiente documentación:

a. Informe del Fiscal del Ministerio adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que rindió su informe al encargado del despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la misma dependencia, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

b. Solicitud de localización y presentación del agraviado de fecha 4 de mayo de 2010, suscrito por el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro.

c. Dictamen médico de 9 de mayo de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que se observó, que el agraviado no presentaba lesiones externas reciente visibles.

d. Puesta a disposición del agraviado del 9 de mayo de 2010, ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro.



e. Acuerdo de retención del agraviado de 9 de mayo de 2010, dictado por el fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro.

f. Acuerdo del 11 de mayo de 2010, en el que ordena el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, el traslado del agraviado a la casa de seguridad denominada "Quinta Pitiquitos", para cumplir con la medida de arraigo.

g. Dictamen médico de 11 de mayo de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que se observó que el agraviado no presentaba lesiones externas reciente visibles.

E. Entrevista entre el Visitador Adjunto de la extinta Comisión de los Derechos Humanos y el agraviado, en la que indicó que no es cierto lo que informó la autoridad presunta responsable sobre los hechos materia de la queja y proporcionará documentales que desvirtúen dicho informe, según consta en acta circunstanciada de 13 de octubre de 2010.

F. Entrevistas realizadas por personal de la extinta Comisión de los Derechos Humanos con dos personas del sexo masculino, con relación a los hechos materia de la presente investigación, coincidiendo en tiempo y lugar del momento en que fue aprendido que consta en acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2010.

G. Informe del Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enviado mediante oficio DGOPIDDH/0271/2011, de 22 de junio de 2010, al que adjuntó copias de la siguiente documentación:

a. Acuerdo del 10 de julio de 2010, suscrito por el fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, dentro de la averiguación previa número 049/CE58/2010, mediante el cual decretó solicitar al juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares en el estado, dejar sin efecto el arraigo decretado en contra del arraigado, en virtud que de las diligencias practicadas se observó que hasta



el momento no existen indicios que hagan presumir su participación en los hechos que se investigan.

H. Oficio DGOPIDDH/0342/2011, de fecha 11 de febrero de 2011, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, quien informa que el licenciado , dejó de laborar en la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, toda vez que con fecha 05 de enero del año 2011, presentó su renuncia a la Delegación Administrativa...En cuanto a la petición formulada en el punto número dos... informo que el señor , fue puesto a disposición de la Representación Social a las 23:00 horas del día 09 de mayo de 2010..."

I. Acta Circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2011, a través de la cual, el Visitador Adjunto, hace constar que se presentó en las oficinas del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, el señor , quien se entrevistó y fue objeto de valoración psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul, por la Médico Psiquiatra quien funge como Visitadora Adjunta de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

J. Oficio DGOPIDDH/0620/2011-B, de fecha 18 de marzo de 2011, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, a través del cual remite fotocopia del oficio 061/UECDS/PE/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, suscrito por el señor , Comandante Operativo de la Policía Especializada de la UECDS, quien, informó en relación a los hechos materia de la queja.

K. Acta Circunstanciada de fecha 24 de marzo de 2011, a través de la cual el Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar, la comparecencia del señor , agraviado en el expediente de queja que nos ocupa, solicitando que sea escuchado en declaración una persona del sexo masculino en relación a los hechos materia de la queja.



L. Valoración clínica-psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul, con la finalidad de determinar la posible presencia de trastorno por estrés postraumático, practicada el 28 de febrero de 2011, al señor . . . por perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en cuyo estudio concluye que al momento de realizar la entrevista, el señor . . . presentaba trastorno por estrés postraumático crónico, depresión y ansiedad graves, así como rango severo de impacto del evento.

M. Acta Circunstanciada de fecha 22 de junio de 2011, a través de la cual el Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar la comparecencia del agraviado

, para manifestar que:

“Que con motivo de la detención que sufrió injustificadamente por parte de elementos de la Policía Especializada, y que fue arraigado, tuvo que contratar los servicios de un abogado particular que le llevara su defensa, por lo cual tuvo que gastar la cantidad de \$100,000.00; asimismo manifiesta que antes de su detención él laboraba como taxista asalariado, y al momento que fue detenido, también fue detenido el taxi en el que trabajaba, mismo que aproximadamente un mes después de que fue detenido, le fue devuelto a su propietario, quien le está cobrando la cantidad de \$36,000.00 pesos por concepto de pérdida económica por los días que no trabajó su taxi; por lo que en total debe la cantidad de \$136,000.00, cantidad que no ha podido pagar.”

N. Oficio DGPOPIDDH/0202/2012, de fecha 26 de enero del 2012; en la que el Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a petición de este Consejo mediante oficio número CEDH/VGSP/088/2012, de fecha 24 de enero del 2012; informa que de acuerdo al análisis del presente expediente, esa Fiscalía Especializada estimó pertinente solicitar a la Contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio de Procedimiento Administrativo de investigación en contra de las autoridades señaladas como presuntas responsables en los hechos que

sustentan la presente queja; así también el inicio de la Averiguación Previa número FESP/07/2012-01 en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Aproximadamente a las 14:00 horas del día 9 de mayo de 2010, elementos de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, detuvieron en esta ciudad al señor _____; posteriormente fue trasladado a una casa, donde fue sometido a maltratos físicos y psicológicos, con el fin de obtener información relacionada con hechos delictivos. El 10 de mayo de 2010, a las 23:00 horas fue puesto a disposición del fiscal del ministerio público, donde rindió su declaración ministerial; al día siguiente el fiscal obtuvo del Juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares en el estado de Chiapas, la orden de arraigo en contra del agraviado.

El día 10 de julio de 2010, el fiscal del ministerio público adscrito a la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro, decretó la libertad del agraviado; en virtud de hasta ese momento no existían indicios que hicieran presumir su participación en los hechos que se investigaron.

IV.- OBSERVACIONES.

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, no está en contra de las detenciones de persona alguna, siempre y cuando éste haya infringido la Ley penal o administrativa, si no que en su caso, la detención debe estar debidamente ajustada al marco legal, con el fin de evitar que se vulneren los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y dignidad de las personas.

Del estudio y análisis lógico jurídico realizado a las documentales que integran el expediente que nos ocupa, este Consejo Estatal advirtió violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad física y psicológica, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en retención, incomunicación lesiones y tortura,



por elementos de la Policía Especializada adscritos a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por cuestión de orden, es conveniente analizar la legalidad de la detención del agraviado sustentada en Oficio S/Nº de fecha 04 de mayo de 2010, suscrito por el licenciado _____, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrito a la misma Unidad, a través del cual le requiere la búsqueda, localización y presentación, entre otros, de _____, ... para efectos de ser escuchados en declaración ministerial en relación a los hechos que se investigan, toda vez que se presume su participación en el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro y los que resulten, cometido en agravio de una persona del sexo masculino...

De las disposiciones legales en que presuntamente se fundamenta la detención del agraviado, ordenada en fecha 4 de mayo de 2010, por el licenciado _____, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, se desprende que no existe un precepto legal aplicable al caso; antes más bien el citado Fiscal violentó en agravio del señor _____, el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Estado, que le mandata que de no resultar procedente alguna detención continuará las diligencias hasta tener elementos suficientes para ejercitar la acción penal. Por lo tanto, si la detención del agraviado no fue debidamente fundada, menos que la motivara, esto es que el Fiscal señalara con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; que existiera un razonamiento lógico-jurídico entre la norma invocada y el caso específico de aplicación de la misma. La única razón que manifestó el Fiscal del Ministerio Público para emitir tal orden de

búsqueda, localización y presentación del agraviado, dígame orden de detención, lo fue **para efectos de ser escuchado en declaración ministerial**. Presunción tal que no fue administrada con señalamiento alguno en contra del hoy agraviado y quejoso. **En tales condiciones su detención no fue debidamente fundada y motivada, fue arbitraria, violatoria de la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.**

Ahora bien, tal detención arbitraria es imputable al licenciado

Fiscal del Ministerio Público adscrito a la UECDS, quien decretó su presunta retención legal. También violentó al agraviado la garantía constitucional contenida en el Artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que prohíbe toda incomunicación, intimidación y tortura, puesto que al rendir su informe de cuenta ante ese Organismo, jamás prueba haber informado al agraviado respecto de sus derechos contenidos en el citado numeral constitucional.

De igual forma la detención arbitraria de la que fue objeto el Señor violentó su derecho a la integridad y seguridad personal, así como su dignidad, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido a través de su jurisprudencia, que el Estado asume una posición especial de garante de los derechos humanos con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia¹ y que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad"².

En los informes, partes informativos y puesta a disposición los elementos de la policía especializada adscritos a la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro, informaron que el día 9 de mayo de 2010, se encontraban realizando patrullajes preventivos a bordo de sus unidades oficiales, cuando se percataron que en la gasolinera que se ubica en el Boulevard Belisario Domínguez, esquina con la calle 28 de agosto

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 06 de abril de 2006, Párr.120.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 147



Calzada Jardín Corona de la Colonia Juan Crispín de esta ciudad, estaba estacionado un vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru de color blanco con amarillo que es utilizado para taxi con número económico 1820, con una persona del sexo masculino a bordo, ante la cual se identificaron como elementos de la agencia especializada de la unidad contra el Delito de Secuestro, pidiéndole que se bajara de la unidad y ese momento le comunicaron que tenía un oficio de localización y presentación, motivo por el cual le pidieron que los acompañara a fin de ser escuchado en declaración ante el fiscal ministerial.

No pasa inadvertido para este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que los elementos de la policía especializada que ubicaron y detuvieron al agraviado el día de los hechos, también manifestaron que la detención obedeció al cumplimiento del oficio sin número de localización y presentación del 4 de mayo de 2010, que girara el fiscal de la Unidad Especializada contra el Delito de Secuestro, relativa a la averiguación previa 049/CE58/2010, que se inició por el delito de privación de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro en agravio de una persona del sexo masculino. Documento en el que el fiscal precisó que el agraviado podía ser localizado en los municipios de Villaflores y Villacorzo, Chiapas, por lo tanto existe una evidente contradicción con las manifestaciones hechas por los elementos policiales.

En consecuencia, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos no puede tener por ciertas las manifestaciones realizadas por los policías especializados, tomando en cuenta que nunca acreditaron la hora en que llevaron a cabo la detención de agraviado, máxime que existen declaraciones del propio agraviado y testigos, en el sentido de que el primero señaló que el día 9 de mayo de 2010, a eso de las 14:00 horas cuando recibió llamada telefónica a su celular de una persona del sexo femenino, quien quería ver un terreno que él estaba vendiendo, quedando de verse con ella en la gasolinera que ubica sobre el Boulevard Belisario Domínguez, esquina con la calle 28 de Agosto Calzada Jardín Corona de la Colonia Juan Crispín de esta ciudad, lugar en que fue detenido por los elementos de la policía especializada, describiendo así la forma, tiempo y lugar de la detención, así como de los malos tratos y la tortura de que fue objeto posteriormente, en cuanto a los testimonios obtenidos, se advierte que el día de los hechos el agraviado no llegó al lugar



12

de costumbre a entregar a eso de las 14:00 horas, la unidad vehicular que trabaja como taxi, a la persona que lo releva en la prestación de ese servicio, por lo que es claro que la detención fue a la hora que mencionó el quejoso y no la hora que pretenden establecer los elementos aprehensores, pues a pesar de que se les requirió a éstos que informaran la hora en que llevaron a cabo la detención del agraviado, no se tuvo respuesta por parte de los elementos de esa corporación que participaron en la detención y custodia, solamente el informe del comandante operativo de la policía especializada adscrito a la fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, que entre otras cosas refirió que la detención del agraviado obedeció al oficio de localización y presentación que girara el fiscal de ministerio público, el cual fue cumplido aproximadamente a las 22:00 horas del día 9 de mayo del 2010, información que no fue sustentada con ningún documento oficial.

Ahora bien, se cuenta con evidencias suficientes que nos permiten sostener que el agraviado permaneció incomunicado por sus detensores, los señores _____ y _____, Jefe de grupo y elementos, respectivamente, de la Policía Especializada, adscritos a Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo menos desde las 14:00 horas que fue detenido, hasta las 23:00 horas, aproximadamente, del día 9 de mayo de 2010, en que oficialmente fue puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público; toda vez que después de su detención fue trasladado a una casa en esta ciudad, donde fue sometido a maltratos físicos y psicológicos constitutivos de tortura, con el fin de obtener información relacionada con los hechos delictivos que se investigaban en la Averiguación Previa **049/CE58/2010**, además de que lo obligaron a firmar unos documentos desconociendo su contenido. Después, según manifestó el agraviado al ser entrevistado por personal de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su lugar de arraigo, el martes por la noche, 11 de mayo de 2010, lo trasladaron a la casa de arraigo denominada "Quinta Pitiquitos".

Resulta oportuno señalar que, como ya se ha dicho, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por las autoridades de la Procuraduría General de Justicia el estado de Chiapas,



ya que además de quedar acreditado que el agraviado posterior a su detención fue trasladado a una casa donde fue retenido por aproximadamente nueve horas, hasta que a las 23:00 horas del 9 de mayo de 2010, fue presentado en las oficinas ministeriales de esta ciudad, tiempo en el cual permaneció incomunicado y fue víctima de agresiones físicas y verbales con el fin de que declara sobre ciertos hechos delictivos. Toda vez que al llegar a ese lugar lo amarraron y vendaron todo el cuerpo a una tabla, lo acostaron sobre el piso y le empezaron a echar agua sobre la cara hasta que se desmayó, por lo que lo dejaron. Al día siguiente lo entablaron de nuevo y le echaron agua mineral en la nariz, asimismo un policía le dio una patada con las botas en el ano, que estas agresiones fueron acompañadas de constantes amenazas con matarlo o irían por su esposa e hijos, como no declaró lo que ellos querían lo pusieron a disposición del ministerio público.

En la presente investigación y como ya se ha mencionado, se cuenta con evidencia de que el maltrato del que fue objeto el Señor _____, fue un acto intencional en el marco de una situación en que los elementos de la policía especializada lo retuvieron ilegalmente e incomunicaron por más de 8 horas, con el propósito de que declarara ciertos hechos delictivos. Violencia física y psicológica que como se señala en la siguiente opinión médica le causó severo sufrimiento, por lo que nos encontramos frente a un acto de tortura.

En la opinión médica psiquiátrica practicada el día 28 de febrero de 2011, por perito de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se concluyó que el agraviado presentó estrés postraumático crónico, depresión y ansiedad graves, así como rango severo de impacto del evento, a consecuencia principalmente de los hechos motivo de la queja, por lo que son lesiones que son particulares de sujetos que han sufrido tortura, los tratos referidos por el agraviado en la entrevista efectuada el día 31 de mayo de 2010 y 28 de febrero de 2011, son altamente compatibles con el dictamen médico psiquiátrico.

Además, las secuelas psicológicas que presentó el agraviado, entre las que se encuentran la dificultad de concentración y para conciliar el sueño y ansiedad severa, son consecuencia de los hechos motivo de la queja; frustración, llanto con facilidad, apatía generalizada y reacciones emocionales al recordar los hechos, son suficientes para diagnosticar el trastorno de estrés postraumático crónico, por lo que el perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó que recibieran tratamiento psiquiátrico y psicológico para apoyar en los trastornos que presenta pues su estado emocional se encuentra alterado.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido "que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica".³

Como resultado de la investigación, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos observa que elementos de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, previstos en los artículos 19, último párrafo, 20, apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Párr. 147; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párr. 92; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 102

Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 1 y 3 de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura del estado de Chiapas que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además resulta claro que con dichas conductas, los elementos de la policía especializada vulneraron los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5 de la Convención América sobre los Derechos Humanos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y 11, 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Por otro lado, dichos funcionarios públicos incumplieron con su obligación de respetar los derechos humanos y garantizar su libre y pleno ejercicio, establecida en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, artículo 3º, párrafo segundo de la Constitución Local y artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º, 6º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Así también, no pasa desapercibo para este organismo protector de derechos humanos, que las conductas desplegadas por aquellos servidores públicos, también pudieran ser constitutivas de los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos contra la administración de justicia; tortura e incomunicación, contenidos en los artículos 420, fracciones II y IX; 421 fracción III y 426, fracciones I, III y IV, del Código Penal del Estado de Chiapas. De igual forma, los servidores públicos mencionados en el presente caso,

también han incumplido con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que les exige una actuación legal y eficiente.

Toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos estatales en cita; en el presente caso, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos, las cuales fueron acreditadas en presente caso, obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁴.

Al respecto, de acuerdo con los citados Principios: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario

A nivel regional, la Corte Interamericana ha señalado que: Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

⁴Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay; y Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.

Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 113, párrafo segundo de la Constitución, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamentos en los artículos 1891 y 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, considerando medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

En cuanto a la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica, psicológica, y los servicios jurídicos y sociales que permitan restablecer la situación en que se encontraban los agraviados con anterioridad a las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio: por lo que hace a las medidas de satisfacción, ésta debe incluir medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a sus derechos humanos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y; en cuanto a las garantías de no repetición se deberán incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Por lo anterior, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos determinó procedente formular, respetuosamente, a usted licenciada, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Se sirva a girar sus apreciables instrucciones a la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, a efecto de que, determine el cuadernillo de queja número 001/2012 iniciada en contra de los servidores públicos que



24

tuvieron participación en los hechos materia de la queja y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, para que determine la Averiguación Previa FESP/07/2012-01, en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento. Se mantenga informado a este Organismo desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, para que de conformidad a las atribuciones que le confiere la Ley, brinde la atención integral a la parte quejosa, agraviada y víctima, en el presente caso; con el fin de que puedan coadyuvar con el Fiscal del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa que al respecto se inició.

CUARTO.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a este Consejo Estatal las constancias que así lo acrediten.

*
Cumplido
en la
aceptación

De conformidad con el artículo 81, segundo párrafo de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, solicito a usted que, la respuesta sobre la aceptación o no de esta recomendación, en su caso, nos sea informada a esta Comisión dentro del término de **15 quince días hábiles**, siguientes a esta notificación.



Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, se envíen a este Consejo Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación o no de la Recomendación.

Cabe señalar que la omisión de la recomendación o la no aceptación de la misma, dará lugar a que este Consejo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83, fracciones I y II de su Ley, quede en libertad de hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Chiapas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de esta entidad, que dispone que si un servidor público hace caso omiso a las recomendaciones emitidas por este organismo será citado a comparecer ante la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, para exponer las causas que motivaron la inobservancia conforme lo determine la ley respectiva.

El Consejero Presidente


Mtro. Lorenzo López Méndez

